

Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA  
Demandante: ANGELA BEDOYA MARIN, MARIA ORLYNDIAM MARIN MARIN, LEONEL ANTONIO BEDOYA MURILLO, RAFAEL ANTONIO BEDOYA MARIN, OSCAR ANDRES MARIN MARIN, RUBEN DARIO BEDOYA MARIN y MARÍA OLINDA MARIN MARIN  
Demandada: DEL CAUCA; NACION-GOVERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DEPARMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA, NACION-ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI; NACION-ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE SALUD; COOSALUD EPS, CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS  
Radicación: 760013103019-2022-00132-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)  
Radicación: 760013103019-2020-00023-00

El 5 de julio de 2022, se recibió correo electrónico remitido por la H. Corte Constitucional, con el que se informó sobre la resolución del conflicto de competencia que suscito entre el Juzgado 20 Administrativo de Cali y esta célula judicial, en le que se determinó que la competencia para conocer el presente asunto, corresponde a este Juzgado.

Superado lo anterior y revisada la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA presentada por **ANGELA BEDOYA MARIN, MARIA ORLYNDIAM MARIN MARIN, LEONEL ANTONIO BEDOYA MURILLO, RAFAEL ANTONIO BEDOYA MARIN, OSCAR ANDRES MARIN MARIN, RUBEN DARIO BEDOYA MARIN y MARÍA OLINDA MARIN MARIN**, en contra de **LA NACION - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL; NACION-GOVERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA; NACION-GOVERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DEPARMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA, NACION-ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI; NACION-ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE SALUD; COOSALUD EPS, CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS**, que ha correspondido a este Juzgado por reparto y al revisarla se observan las siguientes falencias que deberán subsanarse por la parte demandante:

1. Teniendo en cuenta lo decidido en el auto que resolvió el conflicto de competencia, deberá corregir la designación del Juez a quien se dirige la demanda, conforme se señala en el Art. 82 Numeral 1 del C.G.P.
2. Deberá informar el domicilio y número de identificación de cada uno de los demandantes, conforme se exige en el Art. 82 Numeral 2 del C.G.P.

Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA

Demandante: ANGELA BEDOYA MARIN, MARIA ORLYNDIAM MARIN MARIN, LEONEL ANTONIO BEDOYA MURILLO, RAFAEL ANTONIO BEDOYA MARIN, OSCAR ANDRES MARIN MARIN, RUBEN DARIO BEDOYA MARIN y MARÍA OLINDA MARIN MARIN

Demandada: DEL CAUCA; NACION-GOVERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA, NACION-ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI; NACION-ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE SALUD; COOSALUD EPS, CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS

Radicación: 760013103019-2022-00132-00

3. Deberá informar al despacho, los correos electrónicos de la parte demandante y demandada, cumpliendo lo dispuesto en el Art. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a realizar la afirmación bajo la gravedad del juramento e informar la forma como obtuvo los datos y allegar las evidencias correspondientes.
4. Deberá aclarar los hechos de la demanda, pues los mismos no tienen relación con las pretensiones de indemnización de perjuicios reclamados por los demandantes, Maria Orlyndiam Marin Marin, Leonel Antonio Bedoya Murillo, Rafael Antonio Bedoya Marin, Oscar Andres Marin Marin, Ruben Dario Bedoya Marin Y María Olinda Marin Marin, conforme se exige en el Art. 82 Numeral 5 del C.G.P.
5. Deberá presentar el Juramento estimatorio de conformidad con el Art. 82 Numeral 7 en concordancia con el Art. 206 del C.G.P.
6. Deberá modificar los fundamentos de derecho, enfocando la demanda al tipo de proceso de responsabilidad médica y no como se expresa en su escrito, haciéndose referencia a una reparación directa, conforme al Art. 82 Numeral 8 del C.G.P.
7. Deberá determinar la cuantía del proceso, conforme a lo pretendido y enunciado en el Juramento estimatorio.
8. Deberá aportar los certificados de existencia y representación de todas las entidades demandadas, esto de forma actualizada, conforme se establece en el Art. 84 Numeral 2 del C.G.P.
9. Conforme a lo regulado en Código General del Proceso, el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 2213 de 2022, deberá la parte actora aportar la subsanación y los anexos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado ([j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

Por lo anterior, conforme al artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. – OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la H. Corte Constitucional, a través del Auto 720 de 2022 de fecha 26 de mayo de 2022, en el

Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA  
Demandante: ANGELA BEDOYA MARIN, MARIA ORLYNDIAM MARIN MARIN, LEONEL ANTONIO BEDOYA MURILLO, RAFAEL ANTONIO BEDOYA MARIN, OSCAR ANDRES MARIN MARIN, RUBEN DARIO BEDOYA MARIN y MARÍA OLINDA MARIN MARIN  
Demandada: DEL CAUCA; NACION-GOVERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA, NACION-ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI; NACION-ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE SALUD; COOSALUD EPS, CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS  
Radicación: 760013103019-2022-00132-00

que se determinó que la competencia para conocer el presente asunto, corresponde a este Juzgado.

**SEGUNDO. - INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE  
LA JUEZ,**

JUZGADO 19 CIVIL DEL  
CIRCUITO DE CALI  
**SECRETARIA**  
En Estado No. **120** de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: **22 DE JULIO DE 2022**  
  
NATHALIA BENAVIDES JURADO  
Secretaria

Firmado Por:  
Gloria Maria Jimenez Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 019  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef5ed2b3f96b964b57311d0846dc8783d21397c60e115980d8687e3bc897770**  
Documento generado en 21/07/2022 09:20:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>